----Trelew, de marzo del año dos mil catorce.----------

--- **VISTO**:----------

--- El recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto a fs. 163/164, contra la providencia de fs. 162, concedido a fs. 165 y corrido traslado a la contraria en la misma foja, es contestado a fs. 168/vta.----------

--- **Y CONSIDERANDO**:----------

--- I.- A fs. 161/vta. se presenta la letrada apoderada de la actora manifestando que reitera lo peticionado en el libelo presentado por su parte en fecha 04/04/2013, y solicita que se intime al demandado en los términos del art. 660 CPCC al pago de la suma de $ 15.998,16 correspondientes al 17,5% calculados sobre los montos que ha percibido por su desvinculación de la empresa R. R. * S.R.L. Refiere que en el escrito de fecha 04/04/2013 se solicitaron 3 cuestiones, de las cuales las dos primeras han perdido actualidad, y la tercera cuestión fue que el demandado Sr. G. fuera intimado al pago del 17,5% sobre el total recibido por su desvinculación laboral, por lo cual se ordenó el traslado de manera previa a la intimación, el que fue oportunamente notificado al Dr. F., abogado del Sr. G., sin que se contestara, motivo por el cual peticiona que se lo intime en los términos del art. 660 CPCC para poder acceder a la ejecución alimentaría que estipula el código de rito.----------

--- II.- A fs. 162 la jueza de grado no hace lugar a la petición al considerar que a los montos que el demandado percibió por su desvinculación de la empresa donde trabajaba corresponde acudir únicamente con el fin de resguardar el cumplimiento del deber alimentario del padre para con los hijos menores, conforme ya fuera reconocido en su presentación de fs. 68, encontrándose acreditado en autos la continuidad de la cuota alimentaria.----------

--- III.- A fs. 163/164 la parte actora plantea revocatoria con apelación en subsidio. Sostiene que lo resuelto por la jueza cercena la posibilidad de seguir el trámite especial de ejecución de alimentos. Infiere que la a quo interpreta de manera errónea las manifestaciones y peticiones de su parte, al sostener que en autos se encuentra acreditada la continuidad de la cuota alimentaria. Afirma que más allá de la denominación que el ex empleador le haya dado a los montos abonados por desvinculación laboral, lo cierto es que el Sr. G. debe el 17,5% sobre esos montos porque así lo acordaron en el convenio que fue homologado en autos por sentencia Nº 174/12, donde no discriminaron entre montos remunerativos y no remunerativos que fueran percibidos por el obligado alimentario.----------

--- IV.- A fs. 165 la jueza a quo rechaza el recurso de revocatoria manifestando que el monto sobre el que se pretende aplicar el porcentaje acordado resulta un ingreso extraordinario que se abona para compensar, no para remunerar el tiempo que el trabajador pueda estar sin empleo. Con cita del art. 12 de la Ley 18073 (erróneamente citado, siendo el correcto el art. 13 de la ley 18037 modificado por el art. 7º de la ley 24.241) que dispone que no se considera remuneración las sumas que se abonen en

concepto de gratificaciones vinculadas con el cese de la relación laboral, en el importe que exceda del promedio anual de las percibidas anteriormente en forma habitual y regular; rechaza el recurso de revocatoria planteado y concede el recurso de apelación en subsidio.----------

--- V.- Corrido traslado al alimentante, éste contesta a fs. 169/vta. Expresa que en el caso de marras no se ha visto afectada la cuota alimentaria, ya que luego de la desvinculación con su ex empleador, inmediatamente se acordó una nueva cuota alimentaria a favor de sus hijos la que se cumple regularmente, y que no existe deuda por alimentos atrasados. Agrega que no resulta pertinente que el demandado sea quien deba responder o aclarar respecto de los conceptos que fueron abonados con motivo de la desvinculación laboral, cuando éste había delegado en su empleador esa tarea, solicitando por último que no se haga lugar a lo peticionado por la actora.----------

--- VI.- Surge de la sentencia interlocutoria Nº 174/12 obrante a fs. 18/vta. de estos autos que se fijó una cuota alimentaria a favor de los hijos menores J. P. y L. M. equivalente al 17,5% mensual de los haberes netos, que percibía el alimentante como dependiente de la firma R. * S.R.L. Se estableció, además, que dichos importes fueran descontados directamente por el empleador y depositados mensualmente en una cuenta de depósitos judiciales. Cabe aclarar que esta resolución no individualiza los rubros sobre los que se aplicará el porcentaje. -------

--- Asimismo surge de autos que a fs. 23 obra glosada la apertura de cuenta en el Banco del Chubut S.A., para los depósitos judiciales, y a fs. 64/67 obran comprobantes de ANSES de baja por despido con la liquidación por asignaciones familiares efectuada. A fs. 68 la actora denuncia el carácter de beneficiario de la prestación por desempleo del alimentante prevista por la legislación vigente, solicitando la retención de las asignaciones familiares y del 17,5 % del monto percibido por desempleo.----------

--- A fs. 98 R. * S.R.L. informa la desvinculación laboral con el Sr. G. en fecha 31/10/2012, habiendo percibido éste último la suma de $ 91.418,11 en concepto de gratificación no remunerativa por actividad prestada, y que se practicó retención únicamente de las remuneraciones percibidas por el trabajador, en razón de lo ordenado mediante oficio al respecto. ----------

--- Planteada así la cuestión, si la sentencia establece como cuota un porcentaje de los ingresos que percibe en su trabajo el demandado, salvo que agregue una expresa aclaración en contrario, incluirá todas las sumas que percibe o pueda percibir *regularmente* por su trabajo, aún cuando el pago de determinados rubros derive de particulares méritos o esfuerzos realizados por el trabajador. Esto implica que el monto de todas esas sumas, además del sueldo básico, debe ser tenido en cuenta por el juez para la estimación de las posibilidades del alimentante al momento de dictar sentencia, y significa, además que sobre todo esos rubros se aplicará el porcentaje establecido en el convenio o en la sentencia en concepto de cuota alimentaria.----------

--- Es decir, que todos los rubros que integran o pueden integrar la remuneración *habitual* del trabajador se tendrán en cuenta para aplicar el porcentaje establecido en la sentencia o el convenio, aunque tales pagos -como se dijo- deriven de particulares méritos o esfuerzos realizados durante el desempeño de la labor. Ello, entonces alcanza a premios por asistencia perfecta, por laboriosidad, etc.----------

--- En cambio no se tendrán en cuenta pagos totalmente circunstanciales; por caso, el premio otorgado al trabajador por haberse desempeñado muchos años en la empresa no integra en modo alguno la *remuneración regular*; es un pago aislado, totalmente excepcional, y que no se vincula al esfuerzo cotidiano, sino a una situación sostenida a lo largo de la vida; lo mismo cabe decir de una "bonificación por egreso", -como es este caso-, que tiene carácter de gratificación por la conclusión del vinculo laboral del alimentante, y por tanto es una *gratificación ocasional* (CNCiv, Sala G, 12/2/95, JA, 15/2/95, citado por Gustavo A. Bossert en "Régimen jurídico de los alimentos", Ed. Astrea, 2º edición actualizada y ampliada, pág. 490/491).----------

--- Tales pagos, además de no tener vinculación con los ingresos regulares, son ajenos a la situación económica que se tuvo en cuenta al fijar la cuota.----------

--- Haya sido lo abonado al alimentante una gratificación no remunerativa, o una indemnización por despido, ésta última no está comprendida dentro de la cuota alimentaria, ya que tiene carácter reparatorio a los efectos de permitir el desenvolvimiento del alimentante mientras carezca de trabajo y hasta que pueda iniciar otra actividad o jubilarse, mientras que la pensión alimentaria se fija teniendo en cuenta sus ingresos mensuales habituales (CNCiv. Sala E, 24/2/03, LL, 2003-B-613). Así, de autos no surge que el alimentante se encontrara adeudando cuotas por alimentos al momento de la desvinculación laboral, o que no cumpliera con los pagos luego del despido, ya que el despido del empleo, en lo posible no debe alterar el cumplimiento de la obligación alimentaria, único supuesto en que si podrá exigirse el pago de la cuota fundado en los recursos que significan para el alimentante la indemnización percibida. (CNCiv, Sala A, 19/11/87, R 33.371; íd., 4/3/88; íd., 17/6/91, ED, 143-363; íd., Sala C, 29/2/88, R. 35.356; Cciv.Com Junín, 2/10/97, LLBA, 1997-1387, donde se mantuvo embargada la indemnización y se dispuso que de ella se dedujera mensualmente el monto de la cuota alimentaria para su pago al alimentante, citado por Gustavo A. Bossert, ob. cit., pág. 494/495).----------

--- Asimismo se ha dicho que "Los cinco sueldos extras que se abonaron al obligado como premio por haber trabajado 25 años en una empresa, no corresponde incluirlos a los efectos del cálculo de la cuota, ya que los alimentos de la cónyuge están destinados a conservar el nivel de vida que tenía durante la convivencia, a lo cual es ajeno esta retribución extraordinaria , en tanto que las cuotas de los hijos han sido evaluadas desde la perspectiva de sus necesidades, en función de los ingresos del padre y de la madre, tal como a través del tiempo se ha desarrollado la vida del grupo y los aportes

de cada uno, a lo cual también le es ajena este premio obtenido por el demandado" (CNCiv, Sala F, 22/12/89, R. 57.073).----------

--- En consecuencia, por las razones expuestas se confirma la decisión de grado en todo cuanto fuera materia de agravios.----------

--- Las costas de Alzada se imponen a la apelante vencida (arts. 69 y 70 CPCC), regulándose los honorarios de los Dres M. A. O. y R. H. F., en mérito a la labor desarrollada y resultado obtenido, en un tercio del mínimo legal (Arts. 5, 6, 6 bis y 32 de la Ley XIII, Nro. 4), con más el IVA pertinente.----------

--- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

--- I. Confirmar el decisorio de fs. 165 en todo cuanto ha sido materia de agravios.--------

--- II. Imponer las costas a la apelante vencida (Arts. 69 y 70 CPCC).----------

---- III. Regular honorarios de los Dres M. A. O. y R. H. F., en la suma equivalente a un tercio del mínimo legal previsto en el art. 7, cuarto párrafo Ley XIII, Nro. 4, (Arts. 5, 6, 6 bis y 32 de la Ley XIII Nro. 4) con más el IVA pertinente.--------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO	RAUL ADRIAN VERGARA	SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CAMARA

---- REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2014. SIF. CONSTE. ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA